

ponda, no está obligado á dar garantía. V. FIANZA ó GARANTÍA en el art. . . . 741

Cónyuge presente. Declarada la ausencia de su cónyuge recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo. 748

— Hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado, si como heredero del cónyuge ausente entró en la posesión provisional y el ausente se presenta ó se tiene prueba de su existencia antes de ser declarada la presunción de muerte. V. PRESUNCION DE MUERTE en el artículo. 750

— Si no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal; si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733 (V. HEREDEROS DEL AUSENTE en dicho artículo): si no hubiere sociedad legal tendrá alimentos. Art. 751

— Si hubiere sociedad conyugal—en el caso de declararse la ausencia—tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos que el juez le señalará con audiencia de los herederos. Art. 752

— Si despues de declarada la ausencia de su cónyuge se probare que la muerte de este se verificó antes de aquella declaración—y hubiere sociedad conyugal—solo serán comunes los gananciales hasta la fecha del fallecimiento y deberá devolver á los herederos lo que bajo ese carácter hay recibido de mas. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 754

— Si se ausentare durante la ausencia de su cónyuge, se procederá respecto de sus bienes como disponen los artículos 727 á 745. (1). V. AUSENCIA en el art. 755

Cónyuge sobreviviente. Continuará en la administración y posesión del fondo social. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2201

1. V. Declaracion de ausencia en los arts. 727, 728 y 745; Ausente en los 729 á 731, 737, 738 y 745; Herederos del ausente en los 732 á 736; Fianza ó garantía en los 739 á 741; Posesion provisional en los 742 y 744.

Cónyuge sobreviviente. Sean cuales fueren las capitulaciones de un matrimonio disuelto, si se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare. Artículo. 3909

— La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del artículo 3428 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo). Art. 3910

— Lo dispuesto en el artículo 3909 no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario. Art. 3911

— Los alimentos durarán mientras los necesite, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda. Art. 3912

— Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y su necesidad y circunstancias, á no ser que haya arreglo amigable. Art. 3913

— En la particion de la herencia se separará en primer lugar lo que le corresponda conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4060

Copropietarios. Los de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto. Art. 2973

— En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el preterido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta. Art. 2974

— Si cada uno de los de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca. V. RETROVENTA en el art. 3050

— No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente. Art. 3072

Copropietarios ó coposeedores. Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir

contra sus copropietarios ó coposeedores; pero si puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripcion aprovecha á todos los partícipes. Art. 1178

Copias. En el caso de que una obra dramática se haga representar, ó una composicion musical se haga ejecutar con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª; del 1317 y del 1318, las que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el artículo. 1336

Corporacion. Los legados de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir, durarán treinta años. Artículo. 3553

Corporaciones. Las reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar en que está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta al Código civil. V. DOMICILIO en el art. 36

— No son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitucion y por las leyes especiales de la materia. Art. 799

— No pueden comprar bienes raíces bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nacion. V. COMPRAVENTA en el artículo. 2967

— No pueden recibir en enfiteusis. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art. 3261

Corporaciones civiles. Las que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase. Art. 968

Corporaciones ó asociaciones. Son personas morales. V. PERSONAS MORALES en el art. 43

— No tienen entidad jurídica si no están legalmente autorizadas. Art. 44

— Las que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto. Art. 45

— No gozan del privilegio de restitucion in-integrum. V. ESTADO en el art. 46

Corporaciones ó sociedades. El usufructo constituido en favor de las que pue-

dan adquirir y administrar bienes raíces, dura treinta años. Cesa cuando se disuelven aquellas. V. USUFRUCTO en el artículo. 1027

Corporaciones religiosas. Estas, y las de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean, son incapaces de adquirir bienes raíces por herencia ó por legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo. 3438

Corporaciones y establecimientos. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que les deje. V. TESTADOR en el art. 3440

— Las cantidades que en numerario se les deje serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pomenorizada al gobierno. Art. 3441

Cosa. Todo lo que se une ó se incorpora á ella, lo edificado, plantado y sembrado y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á lo que se dispone en los artículos 879 y siguientes. (1). Art. 878

— El obligado á dar alguna lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familias, y entregarla, bajo la responsabilidad establecida en los artículos 1574 á 1603 (2). Art. 1545

— Su riesgo es de cuenta del acreedor desde que el contrato se perfecciona. V. CONTRATO en el art. 1546

— Su riesgo será de cuenta del deudor, si por su culpa se perdiere ó deteriorare la que estaba en su poder. Art. 1547

— Es aplicable á su prestacion lo dispuesto en el artículo 1539 (V. HECHO en dicho art.), respecto de la prestacion de hechos. Art. 1548

1 V. Terreno en los arts. 879 y 880; árbol ó arbusto en el 881; propietario en el 882; dueño en los 883 á 885, 887, 888, 890 á 892, 903, 903; 911 y 915 á 917; edificacion en el 816; edificador en el 859; aguas en los 893 y 894; fuerza del rio en los 895 y 896; rio en los 897 y 901; islas en los 898 á 900; cosas muebles en el 902; cosa principal en los 903 y 904; cosa accesoria en el 905; cosas en los 906, 907 y 912 á 914; incorporacion en el 910 y mezcla en el 918.

2 V. Responsabilidad civil en los arts. 1574, 1576, 1577, 1579, 1588 á 1590, 1592, 1595, 1597, 1600 á 1603; contrato en los 1575 y 1598; caso fortuito en el 1578; daño en los 1580 y 1591; daños y perjuicios en los 1581 y 1582; cosa en los 1583 á 1587; edificio en los 1593 y 1594; animales en el 1596; y gastos judiciales en el 1599

Cosa. La prestación de cosas puede consistir:

1º En la traslación de dominio de cosa cierta:

2º En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta:

3º En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida. Art. **1551**

— Hasta que se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor no se trasfiere la propiedad en las enajenaciones de alguna especie indeterminada. V. ENAJENACION en el art. **1553**

— Si no se designa su calidad el deudor cumple entregando una de mediana calidad. Art. **1554**

— Su pérdida en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario. Art. **1558**

— Cuando la deuda de una cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya este constituido en mora. Art. **1559**

— El deudor de una pérdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida. Art. **1560**

— Su pérdida puede verificarse:

1º Pereciendo la cosa:

2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar. Art. **1561**

— Si la trasferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá este recobrarla en los términos establecidos en los artículos 3000 á 3003. (V. COMPRAVENTA en dichos artículos). Art. **1565**

— Si fueren varios los obligados á prestar una misma, cada uno de ellos responderá proporcionalmente; exceptuándose los casos siguientes:

1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando de-

pende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. Art. **1573**

Cosa. Si se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella. Art. **1583**

— Si el deterioro es menos grave, solo se abonará al dueño el importe de él. V. DETERIORO en el art. **1584**

— El precio de ella será el que tendria al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época. Art. **1585**

— Al estimar su deterioro, se atenderá no solo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación. Artículo. **1586**

— Al fijar el valor y el deterioro de ella no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable la destruyó ó deterioró con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor comun de la cosa. Art. **1587**

— Si la recibida—en pago indebido—fuere cierta y determinada, deberá restituirse en especie si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.—Art. **1661**

— Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su acción para recobrarla. Art. **1662**

Cosa accesoría. Se tiene como tal en la pintura, escultura y bordado, en los escritos, grabados, impresos y litografías, la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino. Art. **905**

— La pierde el dueño si él ha hecho la incorporación y procedido de mala fé. V. DUEÑO en el art. **908**

— El dueño de ella, si el que lo es de la principal ha procedido con mala fé, tiene derecho á que este le pague su valor y le indemnice, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la cosa principal. V. DUEÑO en el art. **909**

Cosa ajena. Respecto de la dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los artículos 1902 y 1903. V. PRENDA en dichos artículos. Art. **1939**

— Su venta es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé. V. COMPRAVENTA en el art. **2959**

— En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida. Art. ... **2960**

Cosa arrendada. Su entrega se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario. Art. **3083**

— El arrendador no puede durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella; salvo el caso designado en la fracción 3ª del art. 3082. (V. ARRENDADOR en dicho artículo.) Art. **3084**

— El arrendatario no puede variar su forma sin consentimiento escrito del arrendador. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3171**

— La ley presume que el arrendatario que la recibe sin descripción de sus partes, la recibió en buen estado. V. ARRENDATARIO en el art. **3125**

— Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó mas personas, se observará lo dispuesto en los arts. 3000 y 3003 (V. COMPRAVENTA en dichos artículos). Art. **3132**

— Si no la entrega el arrendador, podrá el arrendatario rescindir el contrato. V. ARRENDADOR en el art. **3147**

— Si se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiría; salvo convenio en contrario. Art. **3153**

— Si su destrucción fuere parcial, se observará lo dispuesto en el art. 3102 (V. ARRENDATARIO en dicho artículo), á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato. Art. **3154**

Cosa empeñada. Su entrega y su permanencia en poder del acreedor, son requisitos indispensables para que el contrato de prenda, produzca sus efectos, á no ser que el acreedor la pierda sin culpa suya ó que la prenda consista en frutos. V. PRENDA en el art. **1892**

— Si el acreedor abusa de ella, el deudor puede exigir que se deposite ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. V. ACREEDOR en el art. **1910**

— Abusa de ella el acreedor, cuando la usa sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada. V. ACREEDOR en el art. **1911**

— Si el deudor la enajenase, ó concediese su uso ó posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos. Art. **1912**

— Sus frutos pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, después á los intereses y el sobrante al capital. Art. **1913**

— Debe venderse en pública almoneda, con citación del deudor. V. DEUDOR en el art. **1917**

— Será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. **1918**

— El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior. Art. **1919**

— Por convenio expreso puede venderse extrajudicialmente. Art. **1920**

— En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión. Art. **1921**

— Si el producto de su venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte. Art. **1922**

Cosa inmueble. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna, y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunció ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada. Art. **820**

En el caso de que acaba de hablarse se observarán las disposiciones relativas de los arts. 807 á 825 (1), y siguientes, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. Art. **821**

El que teniendo noticia de hallarse abandonada alguna y queriendo adquirir la parte que conforme á la ley le corresponde, no haga el denunció ante la autoridad política del lugar, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Artículo **825**

Cosa juzgada. Es excepcion perentoria (2).

Se entiende por ella respecto de un negocio, el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo (3).

Deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma (4).

Cosa legada. Permanecerá en poder del albacea cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion; y hecha la particion se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049 (V. DIVISION DE HERENCIA en los artículos citados). V. TESTADOR en el art. **3395**

Si por acto del testador pierde la forma y denominacion que la determinaban, no tiene efecto el legado. V. LEGADOS en el art. **3541**

El legado queda sin efecto si perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por eviccion, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero. Artículo **3542**

1 V. Dueño en el art. 807; Cosas perdidas ó abandonadas en los 808 á 819; y 823 á 825; y Diligencias en el 822

2 Art. 74. Código de Procedimientos civiles.

3 " 76. Id. " "

4 " 77. Id. " "

Cosa legada. Si el testador la enajena queda sin efecto el legado. V. LEGADOS en el artículo. **3543**

El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca. Art. **3544**

En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos. Art. **3545**

Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, este podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda. Art. **3546**

Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal. Art. **3547**

Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la eleccion se observarán las reglas establecidas en los arts. 3546, 3546 y 3547. Artículo **3548**

Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en ella, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero. Art. **3549**

Si está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Artículo **3554**

Si estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase. Art. **3556**

Si reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó

réditos atrasados se pagarán por cuenta de la herencia. Art. **3557**

Cosa legada. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa. Art. **3558**

Si al otorgarse el testamento pertenece al legatario, el legado es nulo. V. LEGADOS en el art. **3570**

Si en ella tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda vale el legado. Artículo **3571**

Si el legatario la adquiere despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. Art. **3572**

Si es propia del heredero ó de un legatario, el legado de ella hecho á un tercero vale. V. LEGADOS en el art. **3573**

Si el testador ignoraba que fuese propia del heredero ó del legatario, será nulo el legado. V. LEGADOS en el art. **3575**

Si es ajena y el testador lo sabia, vale el legado de ella. V. LEGADOS en el artículo. **3576**

La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art. **3577**

Si el testador ignoraba que era ajena, es nulo el legado. Art. **3578**

Si el testador la adquiere despues de otorgado el testamento, vale el legado. V. LEGADOS en el art. **3579**

Cuando el legado es de una específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. **3603**

En el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores se observará lo dispuesto en los arts. 1546 y 1547 (V. Cosa en dichos artículos). Art. **3604**

El error acerca de ella no anula el legado. V. LEGADOS en el art. **3608**

No puede el legatario ocuparla por su propia autoridad. V. LEGATARIOS en el art. **3609**

Si estuviere en poder del legatario, podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reduccion lo que corresponda conforme á derecho. Art. **3610**

Cosa legada. Deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. Art. **3611**

En el legado de especie deberá entregarse la misma que se legó. V. LEGADO DE ESPECIE en el art. **3612**

Los gastos para su entrega serán á cargo de la herencia. V. GASTOS en el artículo. **3614**

Pueden reivindicarla los legatarios. V. LEGATARIOS en el art. **3618**

Cosa mueble. Si hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de este, pasados seis años. Art. **1198**

El que exige su restitucion en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que este la haya adquirido, salvas sus acciones contra el que la halló si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso. Art. **1199**

Si la cosa vendida lo fuere se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador, ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada. V. COMPRAVENTA en el art. **2982**

El legado de alguna indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca. Art. **3544**

Cosa poseida. El que posee á nombre de otro no puede adquirirla por prescripcion, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de posesion. Art. **1176**

Cosa principal. Se reputa como tal entre dos cosas incorporadas la de mayor valor. Art. **903**

Si no pudiere hacerse la calificacion (de la que lo sea) conforme al artículo anterior, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno se haya conseguido por la union del otro. Art. **904**

Cosas. Todas las que no estén excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiacion. Art. **778**

Pueden estar fuera del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley. Art. **779**

- Cosas.** Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algun individuo exclusivamente y por disposicion de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular. Art. **780**
- Las que pueden ser objeto de propiedad son bienes muebles ó inmuebles. Artículo..... **781**
- Las á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del art. 782 (V. BIENES INMUEBLES EN DICHO ART.) serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de este se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero. Art..... **783**
- Las que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas segun las leyes, son bienes de propiedad pública. V. BIENES en el art..... **796**
- Aquellas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño, son bienes de propiedad privada. Art..... **798**
- Pueden carecer de dueño ó porque este las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente. Art..... **807**
- Cuando las unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion. Art..... **906**
- Cuando no puedan separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá tambien derecho de pedir la separacion, pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que este haya procedido de buena fé. Art..... **907**
- Si se mezclan dos de igual ó diferente especie por voluntad de sus dueños, ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Art..... **912**
- Si por voluntad de uno solo de los dueños, pero de buena fé, se mezclan ó confunden dos de igual ó diferente especie, cada

uno de ellos adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas, á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios. Artículo..... **913**

Cosas. El que de mala fé las mezcla ó confunde, pierde la que sea de su propiedad y queda obligado á indemnizar los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que se hizo la mezcla. V. MEZCLA ó CONFUSION en el art..... **914**

Estas, y los actos que no pueden reducirse á un valor exigible, son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES en el artículo..... **1423**

Aquellas cuya especie no es ni puede ser determinada, son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES en el art.... **1423**

Cosas ajenas. Sin poder especial de su dueño nadie puede darlas en prenda. V. PRENDA en el art..... **1902**

Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que este la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño. Artículo..... **1903**

Cosas fungibles. Es nulo el seguro sobre ellas, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. Art..... **2891**

Cosas litigiosas. No pueden comprarlas los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho artículo) excepto en el caso de venta de acciones hereditarias; siendo coherederos ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que poseen. V. COMPRAVENTA en el art. **2969**

Cosas muebles. Cuando dos pertenecientes á dueños distintos se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor. Art..... **902**

Se prescriben en tres años si la posesion es continua, pacífica, y acompañada de justo título y buena fé; ó en diez años independientemente de la buena fé y justo título. Art..... **1196**

Cosas perdidas ó abandonadas. El que hallare alguna deberá entregarla dentro de 24 horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado. Artículo..... **808**

Encontrada por alguno y entregada á la autoridad, dispondrá esta desde luego que la cosa hallada, se tase por peritos, y la depositará en el montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstaciado recibo. Art..... **809**

Si tasada, su valor no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes. Artículo..... **810**

Si su valor pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses. Art..... **811**

Si su valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.. Art. **812**

Si su valor pasare de cien pesos los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses. Art..... **813**

Si la hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio. Art..... **814**

Si fuere algun animal cuyo precio no llegue á cincuenta pesos la venta se verificará al fin del primer mes, si no llega á cien se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos la venta se hará á los tres meses; depositándose su valor en todo caso. Art..... **815**

Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamándola, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su accion, con audiencia del ministerio público. Art..... **816**

Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deduccion de los gastos. Art..... **817**

Si el reclamante no es declarado dueño ó si pasados los plazos citados en el artículo 816 nadie reclama su propiedad, se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas par-

tes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno. Art. **818**

Cosas perdidas ó abandonadas. En el caso de que el que las reclame como dueño, no probare su accion, ó que pasados los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813, nadie se presentare reclamándolas y por este motivo se determine la venta, aunque por alguna circunstancia especial fuere necesaria á juicio del gobierno su conservacion, el que las halló recibirá la cuarta parte del precio. Artículo..... **819**

Su dueño y en su caso la hacienda pública pagarán el honorario de los peritos, la insercion de los avisos en los periódicos, la mantencion de los animales, el sueldo de los depositarios de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales. Artículo..... **823**

Su venta debe hacerse siempre en moneda pública. V. VENTAS en el artículo..... **824**

El que las hallare y no las entregue dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana si el hallazgo se verificó en despoblado pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Art. **825**

Cosa raíz. Si la cosa vendida lo fuere, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura luego que estén entregados los títulos de la finca. V. COMPRAVENTA en el art. **2983**

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien para la traslacion de los derechos. Art..... **2984**

V. BIENES INMUEBLES.

Cosa vendida. Si una misma lo fuere por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente. V. COMPRAVENTA en el art..... **3000**

Si fuere mueble prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de esta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesion de la cosa. Art..... **3001**

En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente,